

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes,*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 6640, del *Viernes 27 de Agosto* del año próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Gomez Acebo, representado por el licenciado D. Manuel Cortina, y vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Hacienda pública, y en su representacion Mi Fiscal, demandado, sobre que se declare ineficaz la Real orden expedida en 30 de Diciembre de 1851 por el Ministerio de Hacienda, y contra lo en ella determinado, admisibles á centralizacion y conversion en títulos del 3 por 100 de cartas de pago importantes la cantidad de 160,000 rs., de que es tenedor el demandante:

Visto.—Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del que resulta:

1.º Que la Intendencia general militar entregó en 2 de Octubre de 1848 á D. Agustín Alinari en pago de sus créditos contra el Estado, como contratista que habia sido de brigadas de acémilas del ejército del Norte durante la última guerra civil, las dos cartas de pago de que se trata, presentadas en 4 de dicho mes á centralizacion y conversion en títulos del 3 por 100 por Gomez Acebo, á quien habia endosado legitimamente Alinari:

2.º Que la comision de liquidacion y conversion de créditos se negó á centralizar dichas cartas de pago por haber trascurrido y espirado en 18 de Setiembre anterior el plazo de dos meses, señalado como improrogable para la presentacion de documentos de esta naturaleza por la Real orden de 18 de Julio de 1848:

3.º Que con este motivo elevó Alinari una instancia en 26 de Octubre al Ministerio de Hacienda, reclamando contra dicho acuerdo de la comision, fundando especialmente en que la Real orden de 18 de Julio no habia tenido la publicidad bastante para llegar á conocimiento de los interesados, y que en todo caso no le era imputable la no presentacion en tiempo, toda vez que las oficinas militares, ó sea la Intervencion, no habia liquidado los créditos en tiempo, segun esta misma dependencia lo confesó en el informe elevado en 22 de Diciembre al Ministerio de la Guerra por la Intendencia general del ejército:

4.º Que el ministerio de Hacienda, en vista de todo lo expuesto, amplió la instrucion de este expediente, pidiendo informes á todas la dependencias que podian ilustrar la cuestion; y habiendo averiguado en su curso que el reclamante aparecia comprometido hasta cierto punto por cuentas pendientes con el Tesoro dimanadas de contratos con el Estado, aunque de naturaleza distinta de la que le constituyó con derecho á recibir las cartas de pago de que se trata, y enterado ademas dicho Ministerio de los diferentes informes de las referidas corporaciones y oficinas, como asimismo de las nuevas instancias de Alinari, resolvió en Real orden de 30 de Diciembre de 1851 no admitir á centralizacion dichas cartas de pago:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, que en su art. 3.º dispone que puedan centralizarse los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil, señalados como parte de la Deuda flotante en la misma ley:

Visto el Real decreto de 18 de dicho mes y año, por el que se señaló el término de un mes como improrogable para la presentacion de los documentos justificativos de los créditos de que trata la ley de 14 de Agosto citada, si bien el trascurso de dicho plazo no perjudicaria á los interesados que tuvieran cantidades pendientes de liquidacion en las oficinas militares:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio y 9 de Octubre de 1844, y mas especialmente el art. 1.º, por el cual se amplió á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro emitidas en virtud de la ley de 14 de Agosto de 1841 la conversion en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 acordada por el decreto de 26 de Junio precitado por los acreedores para anticipaciones de fondos al Gobierno:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1845, que en su art. 2.º señaló el término de cuatro meses para la presentacion de los créditos convertibles con arreglo á las anteriores disposiciones, y en el 3.º autorizaba al Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1845, disponiendo que el término de cuatro meses señalado por la ley de Febrero para la presentacion de créditos convertibles se empezase á contar desde el dia 16 del mismo mes de Febrero y espirase en 15 de Junio siguiente:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1846, declarando que el término prefijado para la presentacion de créditos por la ley de 14 de Febrero no se entendiése fenecido respecto de aquellos que la ley de 14 de Agosto llamó á centralizar, todavía no presentados por cartas de pago, pero que estuviesen justificados y presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1845:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1848, que en su artículo 2.º dice que para que los créditos de que se trata en las anteriores disposiciones fueren centralizables debian ser liquidados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses, ó sea antes del 19 de Setiembre de dicho año:

Visto el nuevo informe de la Intervencion general militar de 8 de Mayo de 1852, dado á solicitud de la parte demandante y presentado por ella últimamente en esta instancia, en que se manifiesta y asegura haber hecho presentacion Alinari en las oficinas de campaña del ejército de operaciones del Norte de las revistas y mas documentos de abono autorizados por el

respectivo Comisario de Guerra desde el 1.º al último mes de su obligación, que duró desde 1.º de Enero à fin de Agosto de 1836, sin que pudiese haber duda de su oportuna presentación ni recelo de que con posterioridad pudiera haberla efectuado, puesto que el haber nunca podía ser otro que el consignado en revista; y que si no tuvo lugar la liquidación de este crédito hasta 1848, consistió en que esta operación, sobre ser sumamente complicada, no podía ultimarse sin tener una firme seguridad en la aplicación de los recibos de abono, mas no porque hubiese habido la menor culpabilidad por parte del contratista interesado.

Considerando que sobre la prueba que ofrece el informe anteriormente referido la clase de los documentos representativos del crédito de Alinari pone fuera de toda duda que estos se hallaban presentados y en estado de liquidación antes de 15 de Junio de 1845:

Considerando que del mismo informe aparece justificado que no es imputable à D. Agustín Alinari ni à Gomez Acebo, cesionario, el trascurso del plazo fijado por la Real orden de 18 de Julio de 1848, sin haber presentado à centralizar y convertir las cartas de pago que por dicho crédito expidieron las oficinas militares en 2 de Octubre siguiente:

Considerando que no es suficiente motivo para negar à Gomez Acebo el derecho à la conversión de tales cartas de pago, la responsabilidad que pueda afectar à Alinari por las 286 415 acciones del Banco español de San Fernando, por cuanto sin perjuicio de esta operación pueden tomarse las debidas precauciones y extenderse à ellas el procedimiento iniciado respecto de los otros créditos del mismo interesado, siempre que llegado el caso así lo exijan la naturaleza, entidad y circunstancias del negocio:

Oído el Consejo Real, en sesión à que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Gurunceta, D. Antonio de los Ríos y Rosas, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, el Conde de Quinto, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta;

Vengo en declarar admisibles à centralización para su conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y con arreglo à la ley de 14 de Febrero de 1845, las dos cartas de pago importantes 160,000 rs., de que es tenedor D. Francisco Gomez Acebo, demandante, como cesionario de D. Agustín Alinari.

Dado en San Ildefonso à once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en el expediente y autos à que se refiere, que se una à los mismos, se comuniquen à las partes por cédula de ngier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1852.—José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Segovia 28 de Febrero de 1853.—Eugenio Reguera.

El Tribunal de Cuentas del reino comunicó à este Gobierno de provincia, en 28 de Febrero próximo pasado, la circular siguiente:

La mayor parte de las oficinas de provincia se han desentendido de lo que en circular de esta secretaría fecha 5 de Diciembre se indicó à los Señores Gobernadores sobre la manera de dirigir sus comunicaciones à este tribunal; pero la experiencia ha demostrado que de todos modos hubiera sido ineficaz su cumplimiento, habida consideración à la frecuencia con que el servicio puede exigir que se hagan variaciones en la distribución de negociados entre las dos salas y las siete secciones en que el tribunal se divide.

Se observa además que en la manera de comunicarse los

Sres. Gobernadores y demas autoridades de provincia con el tribunal hay una variedad tal, que revela cuando menos que no son bien conocidas la indole, carácter y atribuciones de esta corporación, ni la organización y superior autoridad que ejerce sobre la administración en general. Y si bien es verdad que no habiendo sido aprobado todavía por S. M. el reglamento en que han de aparecer aquellas y estas bien deslindadas, se carece en las provincias de lo mas esencial para que se establezca un orden regular en las relaciones de todas las oficinas con esta superioridad, tambien lo es que la ley de 25 de Agosto de 1851, inserta en la *Gaceta* de 2 del Setiembre siguiente, las circulares de 15 de Octubre y 10 de Marzo expedidas por el tribunal, y otras prevenciones particulares que por las salas y por esta secretaría se han hecho à algunos Gobernadores, dicen bastante para que, habiéndolas cumplido, no se tocasen hoy estos inconvenientes, pero por desgracia no ha sucedido así, sin duda porque no han sido tampoco comprendidas en toda su extensión; y en su virtud, habiendo hecho presente al tribunal los entorpecimientos y las dificultades con que esta secretaría tropieza à cada paso para dar la dirección conveniente à las comunicaciones que se reciben de las provincias, de cuyo contesto las mas veces no se deduce fácilmente con qué dependencias se entienden, ni à qué expediente se refieren por falta de expresión, y porque en la mayor parte de ellas se habla con el Sr. Presidente, que en ningun caso se comunica con aquellas autoridades, ha acordado en sesión extraordinaria de hoy, se haga conocer à V., como lo ejecuto, lo que ya se ha prevenido infructuosamente à algun Señor Gobernador por esta secretaría, à saber: Que cuide de que en todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan al tribunal, y principalmente en el pie de ellas, se hable y entienda con los gefes de las diferentes dependencias del mismo, no designando el nombre del que hubiese autorizado las comunicaciones à que se conteste, como impropriamente se hace por algunos, sino atendiendo al membrete de los oficios en los que siempre va espreso el número de la dependencia, si es alguna sección, ó el nombre de ella si es la fiscalía ó esta secretaría general. Que solo se dirijan al Excelentísimo é Illmo. Sr. Presidente cuando se suplique, pida ó consulte alguna cosa al tribunal, porque S. E. no autoriza otras comunicaciones que las que se dirijen à los ministros de la Corona, à los presidentes de los cuerpos Colegisladores, à los de los demas tribunales supremos y gefes de Palacio, entendiéndose con todas las demas autoridades de dentro y fuera de la Corte en asuntos generales, el secretario general, y en los particulares de cada sección, los Ministros gefes de las mismas; debiendo tener presente que cuando el secretario general habla en nombre del tribunal pleno, el tribunal es el que habla; que cuando comunica providencias ó acuerdos de las salas, tambien es aquel el que habla, porque el tribunal funciona siempre en pleno ó dividido en salas: y por último, que si alguna vez lo hace por sí como gefe de la secretaría y como parte integrante que es del propio tribunal, lo hace en virtud de la autoridad que tiene delegada de este para la instrucción de los expedientes.

El tribunal espera de V. y del celo que le distingue por el mejor servicio, que prevendrá lo necesario à sus subordinados à fin de que en lo sucesivo no haya necesidad de nuevas prevenciones sobre este punto.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda, y à fin de que si algun individuo por el destino que desempeña ó hubiese desempeñado, tenga que entenderse con dicho superior tribunal, lo verifique por medio de este Gobierno de provincia, ó dirigiendo sus comunicaciones francas de porte al mismo, para evitar los retrasos y perjuicios que son consiguientes. Segovia 3 de Marzo de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de cirujano de Mata de Cuellar, su dotación será convencional con los vecinos, su provisión será el dia 28 del corriente; los aspirantes presentarán sus solicitudes francas de porte.